

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez y Alvarez denunció ante el Juzgado municipal de Ríos el hecho de que aquel Ayuntamiento había recaudado, al verificar la cobranza del cuarto trimestre del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1888-89, una cantidad mayor de la que correspondía, con arreglo al cupo definitivo, toda vez que el Ayuntamiento había hecho la recaudación con arreglo al cupo provisional, que era superior al definitivo, y había dejado de bonificar á los contribuyentes las diferencias que entre uno y otro cupo existían:

Que instruida la correspondiente causa á consecuencia de la denuncia indicada, según la cual los hechos que la ocasionaban eran constitutivos de los delitos definidos en los artículos 224 y 225, 408 y 517 del Código penal, se practicaron varias diligencias por el Juzgado municipal de Ríos, y por el de instrucción de Verín, resultando, entre otras, una comunicación de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de

Orense, manifestando al Juzgado que el Ayuntamiento de Ríos no había presentado á dicha Administración la liquidación por la misma ordenada en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Marzo último, para bonificar á los contribuyentes de aquel distrito las cantidades que con arreglo al cupo definitivo señalado por la Superioridad puedan resultar de exceso en las consignadas en el reparto aprobado condicionalmente, añadiendo que el descenso sufrido por dicho cupo es sólo de pesetas 367'20, y que en el caso de utilizar el Ayuntamiento todos los recargos legalmente autorizados, puede aún suceder muy bien que nada tenga que bonificar:

Que á instancia del Alcalde de Ríos, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador de Orense requirió de inhibición al Juzgado de Verín, alegando: que existe una cuestión previa administrativa por tratarse de la cobranza del impuesto de consumos, materia que corresponde á la Administración activa, y en su caso, á la contenciosa, que oportunamente deberían remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello resultasen méritos, pudiendo después los interesados perseguir criminalmente á los culpables; el Gobernador citaba los artículos 172, 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885; 198 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y algunas decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que fuera de los casos taxativamente establecidos, los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de todas las causas criminales; en que habiéndose denunciado un hecho que puede

constituir un delito de exacción ilegal, el Juzgado debía conocer del hecho de que se trata, puesto que el conocimiento del mismo no está sujeto á ninguna Autoridad especial ó privativa; y por último, en que los Alcaldes, Concejales y asociados pueden ser perseguidos criminalmente ante los Tribunales, cuando se hayan hecho responsables de fraudes y exacciones ilegales; el Juzgado citaba los artículos 269, 272, 298, 321, 325, 352 y 376 de la ley orgánica del Poder judicial; 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 198 de la ley Municipal, y algunas decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que

éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde determinar si el Ayuntamiento de Ríos, caso de haber utilizado todos los recargos legalmente autorizados, ha debido ó nó bonificar á los contribuyentes las cantidades que puedan resultar de exceso entre las consignadas en los repartos condicional y definitivo; correspondiendo, asimismo, á la Administración examinar la liquidación que la referida Corporación municipal tiene que presentar.

2.º Que la resolución que recaiga sobre esos extremos no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y que mientras esa cuestión previa administrativa no sea resuelta, no puede hacerse uso del derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Mur-

cia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que celebrado contrato entre el Ayuntamiento de Cartagena y Don Juan Jiménez Salinas para el servicio de la extracción de materias fecales por medio de aparatos, entre las condiciones establecidas, lo fueron: que empezaría á contarse el arriendo desde el 1.º de Julio de 1888, terminaría en 21 de Enero de 1907, y que á la responsabilidad del contrato quedaba afecto todo el material que el contratista emplease en dicho servicio:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Cartagena á instancia de D. Juan María de Torres contra D. Juan Jiménez Salinas sobre el pago de cantidad, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, embargándole á las resultas del expresado juicio los aparatos, efectos y caballerías que constituían el tren de limpieza dedicado á la extracción de materias fecales, por lo cual el Alcalde de la expresada ciudad acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la competencia era suscitada con motivo de un embargo judicial por deudas particulares, y que lo embargado estaba sujeto á la responsabilidad de un contrato administrativo; que de no llevarse éste á efecto con la regularidad y precisión que en él estaba estipulado, dada la índole del servicio á que se refería, y la propensión que la localidad tiene al desarrollo de determinadas enfermedades, á más de privar al Municipio de los ingresos que según la condición 12 del contrato debía hacerle el referido Jiménez, podía resentirse la salud pública; en que si bien correspondía á la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto de que se trataba, esto no debía impedir á los Tribunales ordinarios la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes que pudiera tener el interesado; en que á más de las razones expuestas, la Comisión provincial, en su informe proponía el requerimiento de inhibición al mencionado Juzgado, en cuanto á la traba de los efectos de que se ha hecho mérito; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el art. 72 de la vigente ley Municipal, art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente; y habiéndose cometido vicios en la tramitación del conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre de 1889:

Que subsanados los defectos que dieron origen á la declaración de

mal formada esta competencia, el Juez volvió á dictar auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que no se encontraba debidamente probado que el tren de limpieza, propiedad del ejecutado, se hallase afecto á responder del contrato administrativo entre dicho interesado y el Municipio de aquella ciudad, cuyo contrato tampoco se había probado, y aun en la hipótesis de que existiera, no se explicaba la manera legal de existir la referida responsabilidad, en la que, como efectos muebles y semovientes que eran los que constituían el tren de limpieza, no cabía más forma de estar contraída legalmente que la de haber sido dado en prenda, cuyo hecho tampoco había podido tener lugar, dado el destino de dicho tren; que por lo mismo había necesitado estar en poder del Juan Jiménez y no en el del Municipio; que aparte de no existir, por la consideración antes expuesta, relación alguna de derecho que implicare responsabilidad de los efectos embargados, con relación al contrato administrativo que se invocaba, era de todo punto inaplicable al caso de autos la cita del Real decreto de 4 de Junio de 1885, por el que se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, toda vez que los bienes embargados en aquel caso eran de naturaleza inmueble, en cuyo concepto habían sido hipotecados á la responsabilidad del contrato, y por tanto, existía relación jurídica entre el embargo de aquéllos y el contrato administrativo, á diferencia de lo que sucedía en los autos de que se trataba, en los que se había hecho traba de unos efectos muebles; que dada su naturaleza y destino, no podrían jurídicamente estar sujetas á la responsabilidad que se pretendía, y no se probaba en modo alguno la pretendida relación y responsabilidad; que, como quedaba dicho, pugnan con la existencia de las obligaciones de garantías hipotecarias y de prenda, que son las únicas de constituir aquéllos, según la respectiva naturaleza de los bienes; que era, por tanto, también inaplicable á la presente contienda la cita del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el 72 de la vigente ley Municipal, por no encontrarse en el embargo practicado óbice alguno que se opusiera al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato municipal que se incoaba, ni con él se había invadido la competencia del Gobernador en su deber de velar por el cumplimiento de los servicios públicos, quedaba esta competencia de parte de la jurisdicción ordinaria, á quien correspondía decretar el embargo de unos efectos que era visto no se hallaban afectos ni podrían hallarse á la res-

ponsabilidad y cumplimiento del contrato que se alegaba entre Don Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de aquella ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, según el cual continúan atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por la Autoridad judicial en el tren de limpieza que se halla afecto al contrato celebrado entre D. Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de Cartagena, para el servicio público de la extracción de materias fecales en aquella población.

2.º Que la responsabilidad que por el expresado contrato administrativo afecta al mencionado tren de limpieza constituye parte de dicho contrato, y la inteligencia, cumplimiento y efecto del mismo corresponde determinarlo á la Administración.

3.º Que esto no obsta para que la Autoridad judicial continúe los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes del deudor ejecutado, dejando á salvo lo que se halla afecto al cumplimiento del referido contrato administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, que no estén afectos al contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 4 de Agosto de 1890.

Presidencia accidental del Señor Polanco Labandero.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López y Guzmán Rodríguez, suplente este último del Sr. Martínez Merino que se encuentra disfrutando licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de la comunicación del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, D. Rafael Suero, participando haberse posesionado de dicho cargo para el que fué nombrado por Real decreto de 29 de Junio último.

Lo quedó igualmente la Comisión de las Reales órdenes de 24 de Julio próximo pasado, desestimando los recursos interpuestos por Ramón López Martín y José Alvarez Gallo, alistados respectivamente en Carrión y Palencia para los reemplazos de 1888 y 89, contra el fallo de la Comisión provincial declarándolos soldados sorteables, comunicándolo á los Ayuntamientos.

Resultando cortos de talla al ser medidos en la Zona, Segundo Hoces Aparicio, alistado en Ampudia para el reemplazo de 1888; Eladio Morrondo Serna, del de Becerril de Campos y alistamiento del 89; Domingo Estébanez Gutiérrez, del de Nestar, para el mismo reemplazo, y Cecilio Alejos García, del propio reemplazo y cupo de Cevico Navero, se acuerda quedar enterada la Comisión de la exclusión temporal de los interesados, conforme á la Real orden de 17 de Abril del 89, quedando sujetos á la revisión.

A virtud de las facultades que á la Comisión confiere el art. 121 de la vigente ley Provincial, apruébase la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 55.900 pesetas.

En cumplimiento á lo prescrito en el art. 94, designarse los días 12, 18, 25 y 30 del presente mes y hora de las nueve de la mañana, para la celebración de las sesiones ordinarias.

Habiendo empezado el Jefe de la Secretaría en el día de ayer á hacer uso de la licencia que le fué concedida, se acuerda quedar enterada de la comunicación en la que lo participa.

Solicitado por Gregorio Bueno, vecino de Palencia, á nombre del mozo Fulgencio Vicente Bueno, incluido en el alistamiento del primer reemplazo de 1885 y cupo de la Capital, que se le expidiera certificado de quintas mediante haber sufrido extravío el que se le facilitó con anterioridad á esta fecha, se acuerda deferir á lo solicitado.

Acreditados por Isaias García Hernando, núm. 24 del actual alistamiento y cupo de Respanda de la Peña, los extremos de la excepción que tenía propuesta como aparece del expediente respectivo, se acuerda declarar al alistado soldado condicional y sujeto á las revisiones prevenidas por la ley de Reemplazos vigente.

Solicitada licencia para atender al restablecimiento de su salud, por D. José Pampín Alonso, acuerdase concederle quince días, procu-

rando el solicitante comenzar cuanto antes á hacer uso de la misma á fin de que no se entorpezcan los trabajos preparatorios para la formación del Censo electoral.

Por fallecimiento en el Hospital de San Bernabé de esta Ciudad de los acogidos en el Hospicio provincial Diego Polvorosa Primo, Matías Polo Rioja, Luis Infante Sáez y Mariano Medina Ibáñez, vecinos respectivamente de Villanúño, Valdeolillos, Magaz y Villamorco, acuerdase cubrir las vacantes de los mismos, así como también la de Santos Peláez París, vecino de Palencia, que voluntariamente salió del indicado Asilo, con el ingreso de Dámaso Lora Manillo, de Valoria del Alcor; Eugenio Sierra Serrano, de Palencia, y Pedro Gómez Díez, de Paredes de Nava, á quienes corresponde por turno de antigüedad del escalafón correspondiente, y por el de gracia á Miguel Fresno Martín, de Prádanos de Ojeda, y Salustiano Navas Gómez, de Palencia.

Justificada la pobreza de Eusebio Rodríguez Hoyos, vecino de Paredes de Nava, y de Nicolás Rodríguez Montaña, que lo es de Cisneros, y la imposibilidad en que se encuentran sus respectivas mujeres María Alvarez y María Díez, de lactar á sus hijos Millán y Marcelo, se acuerda concederles seis pesetas mensuales, que durará hasta que éstos cumplan un año de edad.

Acreditada la pobreza y demencia de Benita Abia García, vecina de Villabermudo, y cumplido cuanto se preceptúa por el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acuerda conceder ingreso en el Manicomio de San Juan de Dios y en concepto de observación, á la alienada, pagando los fondos de esta provincia las estancias que devengue y remitiéndose á la Dirección del Establecimiento frenopático la partida bautismal y la certificación facultativa.

Participado por el Médico del Manicomio provincial, D. Santos Santamaría, haberse hecho cargo de la asistencia facultativa de los alienados, la Comisión acordó quedar enterada.

Vista la cuenta de estancias causadas por los dementes pobres en el predicho Establecimiento durante el pasado mes de Julio, y hallándola conforme con los documentos que la justifican, se acuerda aprobarla y que se satisfagan con cargo al crédito presupuestado las 1.637 pesetas 50 céntimos á que asciende.

Cumplidos los requisitos que exige el Real decreto de 4 de Enero del 83 al efectuarse la subasta de las obras de nueva construcción de la primera parte del trozo 1.º y de la segunda del mismo de la carretera provincial de tercer orden de Villarracino á Buenavista y la de afirmado de la última parte del trozo 9.º y acopios de conservación para éste y los del 8.º de la carretera de

tercer orden de Mazariegos á Lagartos, que tuvieron lugar el día 28 de Julio último, sin que durante los cinco días inmediatos se presentara reclamación alguna, se acuerda declarar válidos los remates, adjudicando definitivamente á D. Felipe Torío Gatón, vecino de Villanúños, los que se refieren á la primera carretera por la cantidad de 25.400 pesetas y 27.000 respectivamente, y á D. Ulpiano Ortega Aguado, vecino de Villamartín, las que se refieren á la segunda carretera por la cantidad de 16.990 pesetas, á quienes se les requerirá para que en el término de diez días presenten el documento que acredite haber aumentado el depósito en otro 5 por 100 más del valor del remate, convirtiéndole en definitivo y que procedan á otorgar las oportunas escrituras, participándose á la Delegación de Hacienda el nombre de los rematantes, á los efectos de los artículos 20 y 21 del reglamento para la administración y cobranza del subsidio industrial de 13 de Julio del 82.

Dada cuenta de la comunicación que remite el Sr. Gobernador civil de la provincia, participando que por virtud de orden telegráfica, y en uso de las facultades que concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto del 82, se amplía la convocatoria próxima de la Diputación provincial con el objeto de que pueda ocuparse del presupuesto ordinario vigente, se acuerda quedar enterado.

Apruébase el balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 31 de Julio próximo pasado, que arroja una existencia en la Caja provincial de 63.407 pesetas 30 céntimos.

Acto seguido se aprueba la cuenta justificada que presenta el Administrador de la Cárcel Correccional de esta Ciudad por los gastos ocurridos durante el mes de Julio último, que ascienden á la cantidad de 58 pesetas 25 céntimos, ordenando que se satisfagan al expresado funcionario con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio; y también la del lavado de ropas que asciende á 18 pesetas, y la de estancias causadas por los corrigendos por 566 pesetas 50 céntimos, disponiendo se expidan los correspondientes libramientos á favor del funcionario que antes se indica y con cargo al capítulo y artículo que antes se expresan.

Visto el presupuesto de gastos probables para poder atender á las necesidades de la Cárcel del Correccional durante el corriente mes, se aprueba, ordenándose se remita un ejemplar al Administrador del expresado Establecimiento, á los efectos oportunos.

Visto el expediente instruido á instancia de Segundo Sánchez, vecino de Osorno, por haber interpuesto recurso de apelación contra el acuerdo del Ayuntamiento decla-

rando con capacidad legal para ejercer el cargo de Alcalde y Concejal de dicha Corporación á D. Ventura Pereda Fuente: Vistas las Reales órdenes de 31 y 2 de Mayo de 1883 y 20 de Diciembre de 1889; y Considerando que no habiéndose citado y oído previamente al Sr. Alcalde, de cuya incapacidad se trata, adolece todo lo actuado de un vicio sustancial que invalida la resolución recurrida, se acuerda que quede sin efecto, y ordenando se devuelvan los antecedentes al Ayuntamiento de su procedencia á fin de que dicte nuevo acuerdo resolutorio de la incapacidad denunciada, oyendo previamente al interesado, que será citado al efecto, y notificándose en forma el acuerdo que recaiga para que puedan interponer los recursos que estimen necesarios.

Justificado con los comprobantes debidos de inversión la cuenta de los gastos menores ocurridos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el pasado mes de Julio y que suman la cantidad de 105 pesetas 03 céntimos, se acuerda aprobarla y que se satisfaga con cargo al crédito presupuestado.

En la solicitud promovida por Aldiberto Cábía, vecino y ex-Alcalde de Villodrigo, para que por el contratista de bagajes del ejercicio de 1889-90 se le satisfagan 329 pesetas 76 céntimos que importan los servicios prestados desde el cantón de Villodrigo á Estépar, se acuerda poner de manifiesto el expediente de referencia por espacio de cinco días al contratista D. Ceferino Morate, á fin de que exponga cuanto á su derecho convenga en las Oficinas de la Contaduría provincial.

Resultando de la liquidación de las obras de construcción ejecutadas por el contratista D. Ulpiano Ortega en el trozo 2.º de la sección de carretera de Castrillo de Villavega á Villanúño, perteneciente á la de Villarracino á Buenavista, que el indicado contratista tiene derecho á percibir 3.899 pesetas 18 céntimos á que asciende el saldo á favor del mismo, se acuerda aprobar la liquidación prelaciónada y que se satisfaga la cantidad con cargo al crédito presupuestado.

Solicitado ingreso en el Hospicio provincial por Antonio Martín Gutiérrez, vecino de Autilla del Pino, para su hija Ruperta Martín Flores; y Considerando que dicha Ruperta se encuentra en gran estado de debilidad y que las facultades intelectuales y afectivas se ejercen de un modo incompleto, diagnosticando de imbecilidad su estado, según declaración del Médico Don Estéban Fernández, y que en tal concepto no puede ser asilada en el Hospicio provincial, cuyo Establecimiento no tiene por objeto el cuidado y curación de dichos enfermos, se acuerda no deferir á lo pretendido, significando al peticionario que puede pedir la ampliación

del expediente al objeto de solicitar su ingreso en el Manicomio provincial, si fuere procedente, con arreglo á la opinión facultativa consignada en el oportuno documento.

Visto el parte mensual del movimiento del personal ocurrido en los Asilos benéficos, que comunica el Director interino de los mismos, se acuerda quedar enterado, como así también de la comunicación que se dirige por el Gobierno de provincia participando que el día 31 del pasado Julio ingresó provisionalmente en el Manicomio provincial Manuel Antúnez, vecino de Palencia, á instancia de su esposa Dolores Roseras y de haberse reclamado los documentos necesarios para acreditar su pobreza, debiéndose dar cuenta tan pronto como se reciban los datos necesarios para completar el expediente que se instruya.

En vista de las manifestaciones consignadas en oficio de 29 de Julio último por el Comisionado D. Segundo Mazo, nombrado en sesión de 19 de Junio anterior para la formación de oficio de las cuentas municipales de Astudillo, correspondientes á los ejercicios de 1866-67 al 1870-71 y 1872-73, así como también la consulta elevada al Gobierno de provincia y demás antecedentes; se acuerda, usando de las facultades que reconoce la Real orden de 31 de Mayo del 86, excitar el celo del Comisionado que antes se indica y de la Alcaldía de Astudillo, apercibiéndoles respectivamente con declarar al primero sin derecho al percibo de dietas, y al encargado de la segunda con exigirle una multa de 25 pesetas si inmediatamente no activan la formación de las citadas cuentas y el cumplimiento de las órdenes superiores, sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales si se notaran negligencia ó desobediencia graves.

Reparadas las cuentas municipales de Revilla de Campos, Villalobón, Villamartín y Castrillo de Don Juan, referentes al ejercicio de 1888-89; Castrejón de 1872-73, 73-74, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 86-87 y 87-88; Villamediana de 1874-75, 75-76 y 76-77; Monzón de 1887-88 y 88-89; Perales de 1886-87, 87-88 y 88-89; Villaviudas de 1875-76, 76-77 y 77-78, y Renedo de Valdavia de 1887-88, se acuerda, aceptando las conclusiones consignadas en los dictámenes respectivos, que se dé traslado á los cuentadantes para que los contesten en el término de quince días, bajo las responsabilidades que se determinan en la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Eran las doce y media de la mañana, de que certifico.—Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1890.

| DECENAS | NACIDOS VIVOS. | | | | | | ABORTOS. | | | | | | Total de ambas clases. | | |
|-----------------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|------------|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|---|----|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | | |
| 1. ^a | 9 | 9 | 18 | 1 | 1 | 2 | 20 | 1 | 1 | 2 | " | " | " | 2 | 22 |
| 2. ^a | 4 | 6 | 10 | 1 | " | 1 | 11 | 1 | 2 | 3 | " | " | " | 3 | 14 |
| 3. ^a | 7 | 8 | 15 | 1 | 3 | 4 | 19 | 1 | 1 | 2 | " | " | " | 2 | 21 |
| Total... | 20 | 23 | 43 | 3 | 4 | 7 | 50 | 3 | 4 | 7 | " | " | " | 7 | 57 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DECENAS | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|-----------------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1. ^a | 3 | " | 3 | 6 | 1 | " | 2 | 3 | 9 |
| 2. ^a | 5 | " | 1 | 6 | 7 | " | 2 | 9 | 15 |
| 3. ^a | 5 | 2 | 2 | 9 | 12 | " | 1 | 13 | 22 |
| Total... | 13 | 2 | 6 | 21 | 20 | " | 5 | 25 | 46 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1890, clasificadas según las causas que las motivaron.

| DECENAS | FALLECIDOS | | | | | | | | | | TOTAL GENERAL. | | |
|-----------------|-----------------------|----------|--|----------|------------------------------|----------|---------------------|----------|--------------------------|----------|----------------|----------|----|
| | DE MUERTE NATURAL | | | | DE MUERTE REPENTINA NATURAL. | | DE MUERTE VIOLENTA. | | DE MUERTE SENIL (Vejez). | | | | |
| | Enfermedades comunes. | | Enfermedades epidémicas y contagiosas. | | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | |
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | |
| 1. ^a | 6 | 3 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 6 | 3 |
| 2. ^a | 6 | 9 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 6 | 9 |
| 3. ^a | 9 | 13 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 9 | 13 |
| Total... | 21 | 25 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 21 | 25 |

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Agosto de 1890.

| DIAS. | MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO. | | | Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1. ^o de Mayo de 1889. | Matri-monios civiles. | EJECUTORIAS. | |
|----------|--|--------------------------------------|-----------------|--|-----------------------|--------------|--------------|
| | Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado. | En la asistencia del Juez municipal. | | | | De nulidad. | De divorcio. |
| | | Por falta de aviso previo. | Por otra causa. | | | | |
| 2 | 1 | " | " | " | " | " | " |
| 9 | 1 | " | " | " | " | " | " |
| 18 | 1 | " | " | " | " | " | " |
| 23 | 1 | " | " | " | " | " | " |
| 25 | 1 | " | " | " | " | " | " |
| Total... | 5 | " | " | " | " | " | " |

Palencia 5 de Setiembre de 1890.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

En la pieza de embargo instruida contra Vicente Tapia Pérez y otros, vecinos de Itero de la Vega, en

causa seguida contra los mismos por lesiones, he dispuesto que el día tres de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado y municipal de expresado pueblo, tenga lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se des-

criben, advirtiendo á los licitadores que no existen títulos de propiedad, debiendo consignar el diez por ciento del valor de las fincas para tomar parte en la subasta.

Dado en Astudillo á 10 de Setiembre de 1890.—Francisco Martínez Garrido.—P. M. de S. S.^a, Faustino Rodríguez.

Fincas.

1.^a Una tierra en término municipal de Itero de la Vega y pago de Valdeoljuro, de superficie de 3 eminas; linda N. con arroyo, M. otra de Dionisio Abad, O. de Juan Gallardo y P. de José Bahillo; tasada en 125 pesetas.

2.^a Otra tierra en igual término y pago de la Poza, de superficie de 2 eminas; linda N. viña de Jacinto Rebolledo, M. y P. otra de Mariano Fernández y O. otra de Juan Tapia; tasada en 100 pesetas.

3.^a Otra tierra en el mismo término y pago de las Quemadas, de superficie de media obrada; linda al N. otra de Angel Gómez, M. otra de Victoriano Gallardo, O. otra de Angel Gómez y P. otra de Petra Castrillo; tasada en 100 pesetas.

4.^a Otra tierra en el propio término y pago del Horcajo, de superficie de media obrada; linda N. otra de Feliciano Ibáñez, M. otra de Julian Pérez, S. otra de Feliciano Ibáñez y P. arroyo; tasada en 150 pesetas.

5.^a Una viña en el mismo término y pago de Viasos, de superficie de tres cuartas; linda al N. otra de Ignacio González, M. otra de Simón Soto, O. otra de Lorenzo López y P. otra de Germán Estébanez; tasada en 125 pesetas.

Finca de Juan Tapia.

Una tierra en propio término que las anteriores y pago de los Cerros, de cabida de emina y media; linda N. otra de Gregorio Tapia, M. otra de Gregorio Soto, P. otra de Estanislao Manrique y S. otra de Valentín Abad; tasada en 30 pesetas.

Juzgado municipal de Boadilla de Rioseco.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos que el Arancel vigente señala. Los que deseen optar á alguna de ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y acompañarán á las mismas los documentos que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Boadilla de Rioseco 10 de Setiembre de 1890.—El Juez municipal, Diego Rojo.

Juzgado municipal de Dehesa de Romanos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anun-

cia por término de quince días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los aspirantes presenten en este Juzgado sus solicitudes documentadas según dispone el reglamento de 10 de Abril de 1871. El que resulte apto para proveerla no percibirá ningún otro haber que los derechos que devengue según Arancel.

Dehesa de Romanos 6 de Setiembre de 1890.—El Juez municipal, Mariano Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

El día 8 del actual se extravió del ganado mayor de esta villa una pollina, de la propiedad de D. Ildefonso Pérez, de las señas siguientes: de 8 á 9 años de edad, pelo negro, alzada regular, con el cuello grueso y caído á la derecha.

La persona que sepa su paradero dará parte á esta Alcaldía, que por su dueño se le abonarán los gastos causados, y en la posibilidad de que haya sido robada se suplica á las Autoridades que la recojan de poder de quien se encuentre, dando parte á esta Alcaldía.

Itero de la Vega 9 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Santiago de la Fuente.

COMPañÍA

DEL CANAL DE CASTILLA.

Anuncio.

Terminadas las obras de reparación y limpias en el Canal, y de conformidad á lo anunciado en 16 de Mayo último al cortarse las aguas, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía tendrá lugar el día 16 del actual á las diez de su mañana, en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle del Duque de la Victoria, núm. 27, duplicado, principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 10 de Setiembre de 1890.—El Director Local, Pascual C. Lanuza.

Anuncios particulares.

En el monte de Saldañuela, de la propiedad de D. Melchor Barbadiello, vecino de Burgos, sito este monte en el término de Sarracín (Burgos), se arrienda una corta de leñas de encina y roble, bajo las condiciones que se fijan en el pliego que pondrá de manifiesto el Administrador de dicha finca D. Cayetano Barbero, residente en la Granja de Villahizán, á cuantas personas deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el día cinco de Octubre próximo. 4—15

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.